

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo aviso de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Ptas.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 201 de 20 Julio.)

**Segunda sección.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Número 2.884.

**OBRAS PÚBLICAS**

**NEGOCIADO DE EXPROPIACIÓN**

*Término de Librilla.*

En el expediente á que se refiere la nómina inserta en el *Boletín oficial*, núm. 295, de 15 de Junio anterior, para expropiación en término de Librilla, de las fincas rústicas que han de ser ocupadas con motivo de la construcción del camino que ha de enlazar el llamado de los Montañares, con la carretera de Casas Nuevas á Librilla, he acordado con fecha 20 de Julio actual:

1.º Declarar reconocida implícitamente la necesidad de la ocupación por los propietarios, toda vez que en el plazo fijado para presentar reclamaciones, no se hizo oposición alguna á dicha necesidad.

2.º Que en su vista ha de procederse á la fijación y valoración de las fincas ó parte de ellas que deban ser expropiadas, y al efecto se avisa por medio de este periódico oficial á los propietarios que tengan las fincas amillaradas á su nombre, para que en el término de ocho días comparezcan en la Alcaldía de Librilla, á fin de hacer la designación legal del perito que á cada uno ha de representar en dichas operaciones, en armonía con lo que determinan los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, 32 de su reglamento de 13 de Junio del mismo año y Real decreto de 4 de Julio de 1881; entendiéndose por ministerio de la ley, que si dentro de los ocho días no los nombrasen, ó si el designado no reuniese las condiciones legales, se conformarán los propie-

tarios con el perito que ha de representar á la Administración.

Los propietarios ausentes tendrán precisamente en Librilla ó su término, representante legal que nombrarán en el plazo de doce días, como previene el art. 39 del reglamento antes citado, para entenderse con él las notificaciones; en el concepto de que si transcurridos los doce días no les nombrasen, será válida toda notificación que se dirija al Sr. Regidor Síndico del Ayuntamiento de Librilla.

Murcia 20 de Julio de 1900.

El Gobernador interino,  
**Ricardo de Guzmán.**

Número 2.886.

**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**

**Notificación.**

En el expediente de registro número 13.040, para la mina de hierro nombrada «Angela», del término municipal de Lorca, incoado por D. Antonio Lozano López, vecino de Totana, en 18 de Febrero de 1898, se ha servido dictar el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 16 del actual, el siguiente decreto de cancelación.

«Transcurrido el plazo legal sin haberse presentado el papel de pagos al Estado por importe de los derechos del título y pertenencias; vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro núm. 13.040, para la mina «Angela», del término de Lorca. Notifíquese.—El Gobernador, *Juan Campoy*».

Y no teniendo el citado Sr. Lozano López representante en esta capital, se le notifica el preinserto decreto, por medio de este periódico oficial que producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona, según lo prevenido en el art. 40 del reglamento vigente.

Murcia 20 de Julio de 1900.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 2.831.

**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**

*Número 14.879.*

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Mariano Crespo Faz, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno

de provincia una instancia el día 4 del actual, solicitando se le concedan veintiuna pertenencias para la mina denominada *Capellana*, de mineral de hierro, sita en término de Abarán y en terrenos del procomún de vecinos y paraje Solana del Portargo, denominado el Quemado de la Fuente del Chiquito; lindando por todos vientos con terrenos ya referidos del procomún ó del Estado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la Fuente del Chiquito; desde cuyo punto y en dirección N. se medirán 300 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 150; segunda á tercera N. 700; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta S. 700, y quinta á primera E. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Julio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.855.

**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**

*Número 14.870.*

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Gabriel García Mora, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 30 de Junio último, solicitando se le concedan catorce pertenencias para la mina denominada *La Rebuscada*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en tierras de la propiedad de D. Pedro Sastre, diputación de Tébar; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una piedra blanca que existe en la cúspide de una loma que hay á unos 600 metros al E. de la casa-cuartel, y se medirán al NO. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda SO. 100; segunda á tercera SE. 200; tercera á cuarta NE. 700; cuarta á quinta NO. 200, y quinta á primera SO. 600 metros.

Lo que se publica por medio del

presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 12 de Julio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.857.

**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**

*Número 14.880.*

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 4 del actual, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Ampliación á San Jorge*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en terreno de D. José Celdrán Martínez, paraje llamado Cabezo del Hueso, diputación de Min-grano; lindando por O. con el registro «San Jorge», recientemente hecho por el registrador del presente y franco, y demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo NE. de la demarcación, hoy designación del referido registro «San Jorge»; y desde él se medirán en dirección N. 200 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 400; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta O. 400, y cuarta á punto de partida N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Julio de 1900.—Antonio Belmar.



## Primera sección.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

### INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto, en la Península é islas adyacentes, el Censo general de los habitantes el día 31 de Diciembre de 1900, según lo dispuesto en la ley de 3 de Abril del año actual.

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 24. De igual modo habrán de tenerse en cuenta las prescripciones que siguen:

1.º Serán considerados, para los efectos del Censo, como *residentes presentes*, todos los que, habiendo pernoctado el día del empadronamiento en el término municipal, tuviesen adquirida la condición de vecino ó domiciliado, según los casos, de conformidad con lo prevenido en la ley Municipal vigente, y además los que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 15 de la misma ley, hubieren de ser declarados de oficio por el Ayuntamiento vecinos ó domiciliados por llevar más de dos años de residencia fija en el término, aunque en el acto de la inscripción no se hallaren empadronados.

2.º Se consideran también como *residentes presentes* en el punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en él, y figuren ó no en el padrón municipal, á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los de Marina que no estén adscritos á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos é Institutos armados.

3.º Con el mismo carácter de *residentes presentes* serán reputadas las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

4.º Los presos en las cárceles de partido, sentenciados y pendientes de conducción á los establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena, también se consideran *residentes presentes* en el término en que radique la indicada cárcel.

5.º Los sentenciados que se hallen de tránsito se inscribirán como *transeuntes* en el punto en que pasen la noche del 31 de Diciembre, y al llegar al de su destino, el Director del establecimiento penal los inscribirá en cédula colectiva adicional, que remitirá á la Junta municipal del Censo para que la una á la que en su día hubiese entregado al correspondiente agente repartidor.

6.º Son *residentes presentes* los individuos confinados en un establecimiento penal en el Municipio en que éste radique, y serán empadronados en la cédula colectiva del establecimiento en que extingan su condena.

Art. 25. Serán inscritos como *residentes presentes* en las casas de sus respectivos domicilios, con tal de que pasen dentro del término municipal la noche del día 31 de Diciembre:

1.º Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento, y casa de recreo ó de labor en el campo del mismo término en que pasen alguna temporada. Los que se ha-

llen en este caso extenderán la cédula en el punto en que se encuentren la noche del empadronamiento; pero si la inscripción se hubiere verificado en la parte rural, dicha cédula después de recogida, se unirá á las de la sección del casco del pueblo á que corresponda la calle en que esté situada su casa domicilio, en donde únicamente constará empadronado.

2.º El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez, el Escribano y los demás que por razón de su cargo ú oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa, llenando deberes de sus respectivos ministerios, cargos ú ocupaciones, no serán inscritos en donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula correspondiente á su propio domicilio.

3.º En igual caso se hallan los agentes encargados de repartir y recoger las cédulas de inscripción, los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de sus respectivos términos municipales, los cuales habrán de ser considerados como *residentes presentes* en sus moradas.

4.º También serán inscritos en las cédulas de sus respectivas familias, como *residentes presentes*, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

I. Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias ó Seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están vecindados.

II. Por encontrarse enfermos en Hospital situado dentro del mismo término.

III. Por estar detenidos por la Autoridad en establecimientos de reclusión, enclavados también dentro del perímetro del Municipio.

5.º Habrán de ser inscritos como *presentes* en el punto de partida los que deban ponerse en camino después de las doce de la noche del día del empadronamiento, y los que, aunque hayan de emprender el viaje antes de aquella hora, no han de terminarlo hasta el día ó días siguientes.

Unos y otros se inscribirán en la cédula de familia, en la fonda, en la casa de huéspedes ó en la que les corresponda, como si no fueran á emprender viaje alguno.

6.º Los pastores que habiten chozas extraviadas dentro del término municipal, serán inscritos por su familia como si estuviesen presentes en su propio domicilio, ó por sus amos si se hallaren sirviendo y no tuvieren familia.

7.º Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles, los de líneas telefónicas y telegráficas y los Torreros de faros, darán sus cédulas en la población respectiva, por el conducto que les señale la Junta municipal, incluyendo á los individuos de sus respectivas familias como *presentes*, si éstas residen en el mismo término ó como *ausentes* en el caso de que vivan en otro Municipio.

8.º Los Cuerpos de Vigilancia, de Orden público y de Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el acto de inscribir á sus individuos en el Censo, aunque se hallen acuartelados; cada uno de éstos presentará su cédula como los demás vecinos de la población; teniéndose en cuenta para el empadronamiento de estos funcionarios lo preceptuado en los puntos 2.º y 3.º de este artículo.

Pero si todos ó varios individuos

de alguno de estos Cuerpos se hallaren fuera del término de su residencia legal formando destacamento, el Jefe del mismo extenderá cédula colectiva, considerándolos como *transeuntes*.

Art. 26. Son considerados para los efectos del Censo *residentes ausentes* en un término municipal los que, siendo vecinos ó domiciliados en el mismo, pasen la noche del día 31 de Diciembre en otro Municipio; y deben ser reputados para iguales fines como *transeuntes* en un Ayuntamiento los que pernocten en el mismo día del Censo y no hayan adquirido aún el derecho á ser inscritos como *residentes presentes*, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 21. En su vista, para llevar á cabo el empadronamiento se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Si el día designado para la entrega de las cédulas á los jefes de familia se hallaren temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos que la componen, los Presidentes de las Juntas municipales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas correspondientes, valiéndose para ello del testimonio de los vecinos, expresando por medio de nota al final esta circunstancia, é inscribiendo á sus individuos como *ausentes*.

2.ª Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de su familia, porque habrá de ser empadronado en la colectiva del Cuerpo á que corresponda.

3.ª Los individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, figurarán en las cédulas de sus respectivas familias como *transeuntes*, y en la colectiva del Cuerpo á que pertenezcan como *ausentes*.

4.ª Los que en la noche del día de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para un punto dentro de España, al que *deberán llegar durante la misma noche*, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán empadronados como *residentes ausentes* en la cédula de ésta; y como *transeuntes* en el punto de llegada.

Si son vecinos, pero viven solos, el Presidente de la Junta mandará extender las cédulas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª de este artículo.

Si los viajeros de que se trata fueran *transeuntes*, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en donde serán empadronados como *presentes*, bien con el carácter de *residentes*, bien con el de *transeuntes*, según proceda.

5.ª Los que en la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores y zagales de los carruajes, los Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como *residentes ausentes*, en su domicilio legal, y como *transeuntes*, si viajan por tierra, en el punto de llegada dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continúe al extranjero; y viajando por mar, en el punto de desembarque si es territorio español.

Para que tenga lugar la inscripción en las indicadas condiciones, los Jefes de estación de ferrocarril y los Capitanes de puerto facilitarán á los referidos conductores de carruajes y Capitanes ó Patrones de buques las cédulas de inscripción correspondientes que para ese fin les hubieran sido entregadas de antemano por las respectivas Juntas municipales del Censo.

6.ª También serán clasificados como *transeuntes*:

1.º Los militares en activo servi-

cio que correspondan á Cuerpos del Ejército ó de la Armada *cuya plana mayor se halle en otro Municipio*.

2.º Los tripulantes de un buque de guerra que accidentalmente se encuentren el día del recuento en un término distinto de aquel adonde se halle destinado.

3.º Los estudiantes, los sirvientes y demás dependientes *no emancipados* cuyos padres ó tutores tienen su domicilio legal en otros Municipios.

Art. 27. Los militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados habrán de ser inscritos conforme á las reglas siguientes:

1.ª El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del recuento dará una cédula colectiva, en la que se incluirá él con todos los individuos que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos como *residentes*, ya sean ó no cabeza de familia.

Se entenderá como *residencia legal*, en este caso, el punto donde reside la plana mayor del Cuerpo, sea cual fueren el tiempo de permanencia que lleve en él; y además se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 26, reglas 3.ª y 6.ª

2.ª Si el día del recuento se hallare en marcha algún regimiento ó batallón, sus individuos serán considerados como *transeuntes* en el punto en que pernocten; y al llegar al de su destino, en donde deba residir la plana mayor, serán inscritos en el Censo como *residentes presentes*.

(Se continuará.)

## Cuarta sección.

Número 2.883.

### Edicto.

Por el presente se pone en conocimiento de todos los individuos que en la Isla de Cuba pertenecieran al primer Batallón expedicionario del Regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, hasta su repatriación ó regreso á la península por enfermos ú otras causas, así como de los causa-habientes, herederos de los que fallecieron en dicha Antilla ó después de efectuado el regreso á sus hogares, la Real orden circular de 7 de Marzo último (D. O. núm. 53), inserta en dicho periódico del Ministerio de la Guerra, correspondiente al día 9 del mismo, que reasumido su espíritu, dice:

«Los ajustes de las clases todas de tropa, se harán por el procedimiento abreviado que después se detalla; entendiéndose que para los interesados serán completamente definitivos, y en cuyo detalle se manifiesta que serán abonados en los ajustes, los haberes, según su clase, de todos los meses que el interesado haya pertenecido al Cuerpo, así como las pensiones de cruces, premios de voluntario y demás gocees análogos de carácter personal, dejando de hacerse abono, del plus de campaña, raciones de pan, etapa ó en general de víveres, gratificaciones por mejora de rancho, ni por ningún concepto de carácter general. Serán cargados en ajuste los socorros y demás cantidades que figuren en las distribuciones y cargos recibidos (á excepción de los que no se hace abono, según el párrafo anterior), así como las hospitalidades de que se tenga noticia, y las 220 pesetas y 120 entregadas á su llegada y en las zonas á los sargentos, cabos y soldados, más

(1) Véase el Boletín núm. 326.



15 pesetas, precio medio de las prendas que se les facilitaron para el desembarque.

Hecho ésto se deducirá del alcance que resulte el 15 por 100 en compensación de los demás cargos que no hayan llegado al ajuste, y así se determinará el alcance que ha de ser pagado en concepto definitivo, á los interesados ó sus causa-habientes. Los que se hayan acogido al art. 2.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1899, no serán por ningún concepto, incluidos en estos ajustes, pues la cantidad que percibieron, fué satisfecha en concepto definitivo, por todos sus devengos.»

Asimismo se manifiesta y hace saber para el debido conocimiento, que al que le convenga puede acogerse á los beneficios del art. 2.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1899 (D. O. núm. 61), para por este medio percibir las cinco pesetas por mes de campaña como saldo definitivo de todos sus devengos; cuyo beneficio queda subsistente según el art. 5.º de la Real orden circular de 2 de Abril próximo pa-

sado (D. O. núm. 73); en la inteligencia de que en uno y otro caso han de promover instancia los interesados, que remitirán á la Comisión liquidadora del expresado Batallón de San Quintín, 47; recomendando que tanto en las solicitudes que se acojan á la Real orden, como al Real decreto citados, han de concretar su petición á la disposición por la que obtiene percibir su alcance; bien entendido que los causa-habientes herederos de fallecidos, deberán acompañar á ellas el expediente comprobatorio que previene la Real orden de 23 de Noviembre de 1896.

La referida Comisión liquidadora del primer Batallón de San Quintín, número 47, establecida en Gerona, que es la que debe satisfacer los alcances de que se trata en el presente edicto, hace público que de la oportunidad en la remisión á ella de solicitudes dependerá el más pronto pago á los interesados.

Gerona 17 de Julio de 1900.—El Coronel Jefe de la Comisión, Alfonso Sanz del Campo.

Número 2.889.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

## FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

2.ª DECENA DE JULIO DE 1900

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. Ptas. Cts.
16	Cartagena.	80 quintos métricos	Leña gruesa. . . . .	4 25
17	Idem. . . . .	26 ídem. . . . .	Cebada. . . . .	24 50
»	Idem. . . . .	45 ídem. . . . .	Paja para pienso. . . . .	5 »

Cartagena 20 de Julio de 1900.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Juan Rojo.—El Administrador, Manuel Riber.

Número 2.889.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

## FACTORIA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

2.ª DECENA DE JULIO DE 1900

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. Ptas. Cts.
16	Cartagena.	4'50 hectolitros.	Petróleo. . . . .	95 »
17	Idem. . . . .	45'00 quintales mts.	Carbón vegetal. . . . .	12 »

Cartagena 20 de Julio de 1900.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Juan Rojo.—El Administrador, Manuel Riber.

Número 2.828.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE PLIEGO

Extracto de acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Pliego en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1900.

Mes de Enero.

Ordinaria del día 7.

S: lee y aprueba el acta de la anterior.

Diose cuenta de la ley de 23 de Diciembre último y Real orden circular de 29 del mismo por las se suspendieron por el presente año las operaciones de alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, acordándose su cumplimiento y que sólo se lleven á efecto las de revisión de exenciones de los tres años anteriores.

Se acordó el contrato de arriendo del nuevo local para escuela de niños, consignándose en el presupuesto adicional la cantidad suficiente para el pago.

Ordinaria del día 14.

Se aprobó el acta de la anterior. Aprobóse el extracto resumen de recaudación de la Administración de consumos durante Diciembre anterior, y se acordó sobre distribución de fondos.

Ordinaria del día 21.

Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó inscribir un expediente posesorio á los efectos de la Real orden de 14 de Junio de 1884, á favor de Alonso Chacón Molina.

Ordinaria del día 28.

Aprobóse el acta de la anterior. Se acordó la aprobación y pago de una cuenta por material de Secretaría del mes que corría.

Por no haber sido reclamadas las listas de electores de Compromisarios para Senadores, se acordó tenerlas por definitivas publicándose como tales antes del 8 de Marzo.

Se aprobaron los pagos hechos durante los meses de Julio á Diciembre últimos, á virtud de autorizaciones acordadas por la Corporación.

Aprobar la cuenta de recaudación por el servicio de pesos y medidas de uso voluntario durante el mismo semestre.

Se acordó practicar la liquidación de los ejercicios económicos de 1898-99 y 99-00, y la formación del presupuesto adicional para el año corriente.

Las ordinarias de los días 4 y 11 de Febrero no tuvieron efecto por no haber asuntos de que tratar.

Ordinaria del día 18.

Aprobóse el acta de la anterior. Se acordó inscribir un expediente posesorio á favor de José Ortín, á los efectos de la Real orden de 14 de Junio de 1884.

Ordinaria del día 25.

Se aprobó el acta de la anterior. Se nombró tallador para las operaciones de la revisión de exenciones del servicio militar de los tres años anteriores y los testigos que, designados por el Ayuntamiento, habían de informar en los expedientes de aquéllas.

Mes de Marzo.

Extraordinaria del día 4.

Se practicó la revisión de exenciones de los mozos comprendidos en los sorteos verificados en este

pueblo para los reemplazos del ejército en los tres años anteriores.

Ordinaria del día 11.

Aprobóse el acta de la anterior. Se acordó exponer al público por quince días el proyecto de presupuesto adicional para el año corriente sometiéndose después á la discusión y votación de la Junta municipal.

Diose cuenta de varias disposiciones contenidas en los Boletines oficiales, acordándose su cumplimiento.

Ordinaria del día 18.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se resolvieron las incidencias quedadas pendientes en la extraordinaria del día 4.

Se acordó la aprobación y pago de una cuenta de material de oficinas de Febrero anterior.

Aprobóse el estado resumen de de recaudación de derechos en la Administración de consumos durante el mes de Enero último, acordándose el ingreso en Hacienda de los derechos del Tesoro, y la distribución de fondos.

Se acordó el pago de una cuenta por valor de confites invertidos en la fiesta de la Candelaria, y el de otro otra por cera para la misma.

Ordinaria del día 25.

Aprobóse el acta de la anterior. Se acordó contribuir con 125 pesetas para la Exposición Agrícola, Industrial, de Minería y Bellas Artes de Murcia que había de efectuarse en el siguiente Abril.

Mes de Abril.

Ordinaria del día 1.º

Se aprobó el acta de la anterior. A virtud de órdenes superiores se nombró Administrador municipal de consumos de esta villa al Sargento licenciado D. Manuel López Blay, expidiéndosele la oportuna credencial, continuando en el cargo quien lo venía desempeñando hasta que fuere posesionado en el mismo el que se nombraba.

Ordinaria del día 8.

Se aprobó el acta de la anterior.

A virtud de circular de la Junta organizadora de la Exposición Agrícola e Industrial de Minería y Bellas Artes que había de tener lugar en la capital de la provincia, solicitando la concurrencia al acto de su inauguración por una Comisión del seno del Ayuntamiento, por unanimidad acordó éste comisionar al Sr. Alcalde Presidente para que en representación de esta Municipalidad asistiese á aquel acto.

Se acordó el pago del valor y porte de las palmas traídas para la función del Domingo de Ramos.

La ordinaria del día 15 no pudo efectuarse por falta de asistencia de suficiente número de Sres. Concejales.

Ordinaria del día 22.

Se aprobó el acta de la anterior. Acordóse la aprobación é inserción en el Boletín oficial, del extracto de acuerdos tomados en los meses de Agosto á Diciembre últimos.

Se nombró comisionado para la presentación de mozos sujetos á revisión ante la Comisión mixta de reclutamiento de Murcia, determinándose las dietas que había de devengar.

Se acordó el pago de los reconocimientos facultativos practicados en el acto de la revisión de exenciones de los tres reemplazos anteriores.



Ordinaria del día 29.

Aprobese el acta de la anterior. Diose cuenta y quedó enterado el Ayuntamiento de haberse recibido aprobado por la Superioridad el presupuesto adicional refundido para el corriente año.

Se acordó el abono al Alcalde Presidente de las dietas devengadas en la comisión que se le confirió para concurrir en representación del Ayuntamiento al acto de la inauguración de la Exposición Agrícola de Murcia.

Se aprobó y se acordó el pago de una cuenta por material de oficinas de Marzo anterior.

A virtud de oficio del Juez de instrucción del partido, se acordó manifestar á aquel Juzgado, que bajo la denominación de Cabezo de los Peritos, no existe monte alguno del Estado en este término.

Ofrecida la causa que se instruye por el mismo Juzgado por corte y sustracción de pinatos en dicho punto, se acordó no mostrarse parte en ella sin renunciar á la indemnización que en su día pudiera corresponder.

Dada cuenta de otra comunicación del mismo Tribunal, ofreciendo la causa que instruye por corte y sustracción de pinos en la Umbría del Castillo, de este término, y consultando otro extremo, se acordó manifestar que dicho monte pertenece al Estado, y no mostrarse parte en la causa ofrecida sin renunciar la indemnización que pudiera corresponder.

A virtud de expediente instruido y de que se dió cuenta, se acordó declarar pobre en sentido legal á Asensio Fernández Faura y otros individuos de su familia, concurriendo en su hijo Asensio Fernández Martínez, las circunstancias necesarias para estar comprendido en el caso 1.º del art. 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, cuya exención había sobrenvenido.

Pliego 6 de Mayo de 1900.—El Secretario, Prudencio Boluda.

Dada cuenta del precedente extracto en sesión de hoy, el Ayuntamiento acordó su aprobación é inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pliego 20 de Mayo de 1900.—El Alcalde Presidente, Antonio Martínez.—P. A. D. A., El Secretario, Prudencio Boluda.

Número 2.888.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE RICOTE

Don Juan Moreno López, Alcalde constitucional de esta villa de Ricote.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de consumos anunciada en el *Boletín oficial* del día 3 de actual, para el 13 del mismo, se anuncia segunda subasta, de diez á once de la mañana, á los diez días del en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* el presente edicto, en la misma forma y condiciones que la anterior y por igual tipo, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes.

Los gastos de inserción de este anuncio y demás del expediente, son de cuenta del rematante.

Ricote 15 de Julio de 1900.—Juan Moreno.

Número 2.887.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ABARÁN

Don José Joaquín Ruiz, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de arreglo de alineación y rasantes de la calle Real de esta población, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de veinte días, con el fin de que los vecinos que se supongan interesados, puedan hacer presente á dicha Corporación lo que se les ofrezca y parezca; de conformidad con lo que establece la Real orden de 30 de Marzo de 1878.

Abarán 20 de Julio de 1900.—José Joaquín Ruiz.

## Octava sección.

Número 2.891.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE MULA

Don Juan Pedro Conde y Duarte, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de primera instancia por trasiación del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado para hacer pago á Don Manuel Valcárcel, de cierta cantidad que le adeudaba Don Ambrosio López Ripoll, se saca á segunda subasta en quiebra á costa del primer rematante Don Esteban Zapata Vicente, por término de veinte días, la finca siguiente:

Pesetas.

Una casa en la villa de Albu-deite, calle del Hospital, marcada con el número cinco; que linda derecha José Aragón; izquierda Magdalena Zapata, y espalda herederos de Fulgencio Prieto; por valor de. . . 1.150

Se ha señalado para su remate el día veinte de Agosto próximo y hora de las diez de la mañana, en este Juzgado, debiéndose consignar por los licitadores el diez por ciento para tomar parte en la subasta, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de dicha finca; cuyos títulos están de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Mula á catorce de Julio de mil novecientos.—Juan P. Conde.—El Actuario, José Pantoja y Vélez.

Número 2.890.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE LA CATEDRAL

## Cédula de citación.

Por la presente se cita á Ramón Santos García Castillo, Miguel Nadal Ruiz y Juana García Nadal, para que comparezcan ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, el día treinta de los corrientes á las once de su mañana, á fin de absolver las posiciones presentadas por el Procurador D. Joaquín González, en nombre de Don Gaspar Sainz, en el juicio de menor cuantía que contra aquéllos insta sobre nulidad.

Murcia diez y siete de Julio de mil novecientos.—El Actuario, Enrique Ramos.

Número 2.874.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE VILLACARRILLO

Don Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal que se instruye contra Juan Expósito López, de once años de edad, sin padre conocido, hijo de Carmen López, soltero, natural y vecino de Santo Tomé, sobre disparo de arma de fuego, se ha acordado la prisión de dicho procesado, y siendo de presumir se halle en la provincia de Murcia, le ruego y encargo así como á los demás señores Jueces en cuya circunscripción se encuentre y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del repetido Juan Expósito López, conocido por Juan Urbano Torres López, procedan á su prisión y remisión á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Villacarrillo á diez y seis de Julio de mil novecientos.—Enrique Castellano.—Por su mandado, Eduardo Bueno.

Número 2.875.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ricardo García Fernández, de diez y ocho años de edad, soltero, herrero, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos número veintiuno, á fin de notificarle en ejecutoria de la causa seguida en este dicho Juzgado, sobre disparo de arma de fuego á dicho sujeto, contra Antonio Lozano Esteve; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á diez y siete de Julio de mil novecientos.—Mariano Luján.—El Actuario, Manuel Belda.

## Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

## LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

P/s. Cs

## AÑO ECONÓMICO 1899-900

OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. . . 17  
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. . . . . 16 50

## A LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

## REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»